

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

del Jueves 10 de Julio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 300.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual me comunica la ley que con la instruccion para su puntual ejecucion y cumplimiento son del tenor siguiente.

Dña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieron sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los distritos municipales.

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Monarquía.

Art. 3.º No podrá hacerse alteracion en los limites de los distritos municipales, sin dir. á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legitimamente constituidos.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de limites de los distritos municipales, á la diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no seran ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al ayuntamiento del mismo y á los de pueblos cabezas de ambos partidos, á la diputacion, al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, previo dictámen del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en su padron de vecindad.

Art. 9.º Corresponde á los ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos, y pueden hacerla de oficio, ó á instancia de parte.

Art. 10. Los ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

1.º Ser español cabeza de familia.

2.º Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecinarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el ayuntamiento la proteccion del pabellon de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.º Estar ó haber estado casado con española.

2.º Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.º Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesion útil.

4.º Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.

5.º Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstruído para la extradiccion cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde el 1.º de Octubre al 1.º de Noviembre de cada año los Ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos, y los tendrán de manifiesto en sus secretarías para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidrán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos podrán acudir á la diputacion provincial, que, oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros dias de Diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la diputacion provincial en el mes de Diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

Primera. Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

Segunda. Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.

Tercera. Eliminaciones por haberse avecinado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los vecinos goza, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutarán derecho alguno del municipio, ni tienen otro deber que el de pagar los impuestos indirectos, sin que puedan reclamar rebacion.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamientos y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales, sin gozar mas derechos que los que se conceden en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutaran de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Toda propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirven para satisfacer los cargos á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

Art. 24. Los extranjeros residentes gozarán de las exenciones que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas, al tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la Constitución, que ayuntamientos, compuestos de Alcaldes y Regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que, conforme á la escala de poblacion, establece la presente ley.

Art. 26. Se conservarán los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. Para la supresion ó creacion de ayuntamiento, y para la segregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Si no llegados á 50 el número de sus vecinos, lo creyere conveniente la diputacion provincial.

Segundo. Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

Tercero. Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

Primero. Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.

Segundo. Cuando lo pidiera la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

Tercero. Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos, con territorio propio deslindado, sitios ó gran distancia de la cabeza de su distrito municipal, separados de este por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal las siguientes:

Primera. Que no baja de 100 el número de vecinos que hayan de formarlo.

Segunda. Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

Tercera. Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las dilataciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

TITULO II.

DE LA ELECCION Y RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS Y CONCEJALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores y elegibles, y de las causas de excusa y de incompatibilidad.

Art. 31. Para poder ser elector municipal se requiere ser español, mayor de 25 años, y vecino del distrito respectivo.

En los distritos municipales que no pasen de 100 vecinos, serán inscritos como electores, para los cargos de alcaldes y regidores, todos los que paguen contribucion directa para gastos generales, provinciales ó municipales.

En los de 101 á 500 vecinos, los cinco sextas partes de los contribuyentes por los conceptos expresados.

En los de 501 á 1,000 vecinos, las cuatro quintas partes

En los de 1,001 á 5,000, los tres cuartos partes.

En los de 5,001 ó mas vecinos, las dos terceras partes.

Art. 32. Para completar el cupo electoral de cada distrito en los casos expresados en el artículo anterior, se empezará á contar desde el mayor contribuyente, y se seguirá por orden de mayor á menor hasta llenar el número de electores presijado.

Art. 33. Serán tambien inscritos como electores, ademas del número que determinan los artículos precedentes:

Primero. Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del elector que se halle en el último lugar en el censo electoral del distrito.

Segundo. Todos los vecinos no comprendidos en el censo electoral del distrito, que estén inscritos en las listas de electores para Senadores y Diputados á Córtes en concepto de contribuyentes.

Tercero. Los que pagando alguna cuota para gastos generales, provinciales ó municipales, sean:

Primero. Individuos de las academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias y de las demas dirigidas por el Gobierno.

Segundo. Individuos de las sociedades económicas.

Tercero. Profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de los fondos públicos, los doctores y los licenciados, y los que hayan obtenido título que habilite para el magisterio.

Cuarto. Los canónigos y los curas párrocos.

Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y demas que ejerzan una profesion para la que se exijan por las leyes estudios y exámenes previos.

Sexto. Los jubilados de los carreres civiles que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Sétimo. Los gefes y oficiales retirados del ejército y armada que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Art. 34. Para computar la cuota electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. A los padres los de sus hijos menores, mientras sean sus legítimos administradores.

Tercero. A los hijos sus propios bienes, aunque sus padres ó madres sean usufructuarios.

Art. 35. En las poblaciones donde no se pague contribucion directa serán electores, como contribuyentes, los vecinos que disfruten una renta ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria ó comercio de los comprendidos en las matrículas del subalido, en la misma proporcion que marca la anterior escala.

Art. 36. No serán electores aunque reúnan los requisitos y circunstancias exigidos en esta ley:

Primero. Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente cuando hubiere recaído contra ellos auto de prison.

Segundo. Los sentenciados á penas afflictivas y correccionales mientras no hayan extinguido sus condesas y obtenido su rehabilitacion en los casos en que esta proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Los que por incapacidad física ó moral estuviesen sujetos á curaduría.

Cuarto. Los fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los oprimidos como deudores á la Hacienda nacional, á los fondos provinciales y municipales, y los segundos contribuyentes á los mismos.

Sexto. Los que por sentencia judicial estuviesen sometidos á la vigilancia de las autoridades.

Art. 37. Son elegibles para alcaldes y regidores todos los vecinos electores. En los pueblos en que no se paguen contribuciones directas, lo serán todos los vecinos no incapacitados.

Exceptúanse en uno y otro caso:

Primero. Los empleados activos que ejercieren cargo ó comision con sueldo ú otros obvenciones del Gobierno, de la provincia ó del municipio.

Segundo. Los ordenados in sacris.

Tercero. Los que cesaren en el cargo de alcalde ó regidor, sin un año de hueco.

Cuarto. Los Senadores, Diputados á Córtes y provinciales.

Quinto. Los que al tiempo de verificarse las elecciones fuesen abastecedores ó contratistas de algun ramo ó servicio municipal, ó arrendatarios de las fincas de propios.

Art. 38. No son elegibles para alcaldes los que no supieren leer y escribir.

Art. 39. Podrán excusarse, aunque fuesen elegidos:

Primero. Los mayores de 70 años.

Segundo. Los impedidos físicamente.

Tercero. Los que hubieren sido Senadores ó Diputados á Córtes ó provinciales durante el año que siga á la espiracion de aquel encargo.

Cuarto. Los regidores que fuesen reelegidos.

Art. 40. Cuando un concejal fuere elegido Senador, Diputado á Córtes ó provincial, optará entre uno y otro cargo en el plazo de quince días, desgués de constituirse el cuerpo á que la eleccion le

envía. No haciéndolo, se entiende que renuncia al cargo municipal, ó el provincial en su caso.

Art. 41. Todo concejal que, siéndolo, entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elegido, se entiende que renuncia su cargo; exceptuándose los comprendidos en los párrafos primero y quinto del artículo 36.

CAPITULO II.

De la formación de las listas electorales.

Art. 42. Es obligación del ayuntamiento formar las listas de vecinos electorales en su distrito, sujetándose estrictamente á las prescripciones de la presente ley.

Art. 43. Todos los años en que hayan de verificarse elecciones ordinarias, constituirá el Ayuntamiento la comisión electoral, bajo la presidencia del alcalde, el día 1.º de Junio.

Art. 44. La comisión, teniendo presentes el padrón de vecinos, los repartimientos generales, provinciales y municipales, y los demás datos y antecedentes que estime necesarios, y que todos los agentes de la administración están obligados á facilitarle, formará las listas electorales.

Art. 45. Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y cada seccion en los casos siguientes:

Primero. Electores contribuyentes de mayor á menor, y expresando la cuota que cada uno tenga repartida.

Segundo. Electores por pagar la misma cuota que el que menos del caso primero.

Tercero. Electores contribuyentes para Senadores y Diputados á Cortes, también de mayor á menor, y con expresion de cuotas.

Cuarto. Capacidades, con expresion de su clase y sueldo que disfruten, cuando por razón de este gozan del derecho electoral.

Art. 46. La comisión someterá las primeras listas al examen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Julio, y el cuerpo municipal dedicará á su rectificación las sesiones extraordinarias que necesite para oprimirlas ó rectificaslas, antes del 15 del mismo mes.

Art. 47. Las listas aprobadas por el ayuntamiento se fijarán, para conocimiento del público, en los parajes de costumbre el 25 de Julio á mas tardar, y permanecerán así hasta el 10 de Setiembre.

Se imprimirán en los pueblos de crecido vecindario, vendiéndose ejemplares al precio mas módico que fuere posible, y en la secretaría se tendrán siempre de manifiesto á disposicion de los que quieran examinarlas.

Art. 48. Desde el 26 de Julio al 15 de Agosto admitirá, examinará y resolverá el ayuntamiento cuantas reclamaciones se le presentaren por los que á ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusion como sobre exclusion de electores, ateniéndose á lo dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito de su resolusion á los interesados.

Art. 49. Los vecinos del distrito municipal que se crean con las condiciones necesarias para ser electores, tienen derecho á reclamar su inscripcion en las listas electorales del mismo.

Los vecinos contribuyentes tienen derecho á reclamar la exclusion de los que creyeren hallarse indebidamente inscritos en las listas electorales.

Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho á reclamar las inclusiones y exclusiones que estimaren justas.

Art. 50. Las reclamaciones sobre el derecho electoral deben hacerse por escrito, y presentarse acompañadas de los documentos justificativos.

Los reclamantes tienen derecho á que en la secretaría del ayuntamiento, se les permita examinar cuantos datos y documentos hayan servido para la formación de las listas.

Art. 51. No podrá ser excluido de las listas electorales, ninguno de los que estén inscritos, sin darle conocimiento de la reclamacion que lo motivare, y sin su audiencia.

Art. 52. Las resoluciones del ayuntamiento sobre elecciones se anularán en el expediente de su razon, y han de constar además en el acto respectivo, so pena de nulidad del acuerdo y responsabilidad á quien haya lugar.

Art. 53. Rectificadas las listas segun procediere, se formarán de las rectificaciones listas especiales por secciones y casos, que se expondrán al público en los parajes de costumbre, desde el 20 de Agosto á mas tardar hasta el 28 del mismo.

Art. 54. Desde el día 1.º al 15 de Setiembre los que se creen agraviados por la resolusion del ayuntamiento á sus reclamaciones, podrán acudir ante la diputacion provincial por medio de solicitudes en la forma y términos prescritos en el art. 50 de esta ley.

Art. 55. La diputacion provincial, tomando las noticias é informes que estimare oportunos, y que ninguna autoridad, corporacion ni particular podrá negar ni dilatar, decidirá sin ulterior re-

curso todas las reclamaciones que ante ella se hicieren sobre lo acordado en punto á rectificacion de las listas por los ayuntamientos antes del 10 de Octubre; de forma que el 15 estén todas las listas ultimadas y en poder de los respectivos ayuntamientos.

Art. 56. Recibidas las listas por los ayuntamientos, dispondrán estos que se redacten segun lo prescrito y con arreglo á las rectificaciones acordadas por la diputacion provincial, haciéndolos imprimir en los pueblos de crecido vecindario, y en todas partes fijándolos para conocimiento del público desde el día 25 de Octubre lo mas tarde, y conservando un ejemplar con los datos en la secretaría á disposicion de cuantos vecinos contribuyentes quieran examinarlos.

Donde las listas se imprimieren, se venderán ejemplares de ellos por el precio mas módico posible.

Art. 57. Las listas de que tratan los artículos 55 y 56 servirán para toda eleccion municipal que se verifique desde el 1.º de Noviembre de un año hasta igual día del siguiente, en que puedan alterarse con inclusion alguna durante el curso de los doce meses.

Art. 58. Los nombres de los que fallecieren é incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 36, serán borrados de las listas por el ayuntamiento de oficio ó á instancia de uno ó mas vecinos electores del distrito, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente justificativo.

CAPITULO III.

De la division del distrito municipal en colegios electorales.

Art. 59. Para la eleccion de ayuntamientos los distritos municipales que excedan de 600 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales, como se crea conveniente y de modo que ninguno tenga menos de 200 electores, ni mas de 800.

Art. 60. La division del distrito en colegios lo acordarán los ayuntamientos.

Hecha la division, y expuesta al público durante quince dias, el ayuntamiento, despues de rectificada en su caso, la remitirá á la diputacion provincial si hubiese reclamaciones, para que decida definitivamente, y se publicará la decision.

Art. 61. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del día 1.º de Setiembre, y no serán válidas en otro caso para el próximo año.

CAPITULO IV.

De las elecciones en los colegios electorales.

Art. 62. Las elecciones ordinarias comenzarán todos los años el primer domingo del mes de Noviembre, reanunciándose los electores de cada colegio á las diez en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará, con ocho dias de anticipacion á lo menos, en los parajes de costumbre y en el Diario del pueblo si lo hubiere.

Art. 63. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde; y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad correspondiera. Habrá sobre la mesa una lista fehaciente de los electores del colegio, un ejemplar de esta ley, y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 64. No se admitirá á votar á persona alguna no inscrita en la lista del respectivo colegio, ni se prohibirá al que lo estuviera.

Art. 65. En el momento de dar la hora señalada, el concejal que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abrir la sesion de la junta preparatoria. Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa, para ejercer las funciones de secretarios ó escrutadores interinos.

Art. 66. Si hubiera reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las féas de bautismo de los que las presentaren; y si no las presentaren, á lo que sin discusion de ninguna especie decida la junta preparatoria.

Art. 67. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos, anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 68. Cada elector podrá llevar ya manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion, la papeleta que contenga su voto.

Art. 69. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio á quien se designe para presidente, y

deba con distinción y expresándolo, los de otros dos electores también del mismo colegio para secretarios escrutadores.

Art. 70. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y entregarán la papeleta al presidente, que á su presencia la depositará en la urna, y proclamando el nombre del votante, uno de los secretarios lo anotará.

Art. 71. Cuando se dudare de la identidad de alguna persona se acudirá al testimonio de dos electores conocidos.

Art. 72. Hora y media despues de haberse declarado abierta la sesion de la junta preparatoria, prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuere.

Hecha esta prohibicion, se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa.» Y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local á los que para ella tienen derecho.

Art. 73. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta la lista de los electores que hayan tomado parte, declarando su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 74. Este se verificará extrayendo el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene el derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer, las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Los secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente, y otros de la votacion para secretarios.

Art. 75. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente válidas hasta terminárselas. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría, con arreglo á esta ley y bajo su responsabilidad, lo que estigara justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 76. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuviesen mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos; y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortograficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá como jurado, pero consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 77. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anunciarán todas, consignándose en el acta.

Art. 78. Toda papeleta firmada se considerará nula.

Art. 79. La mesa decidirá como jurado los casos no previstos en esta ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 80. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucio de los casos dudosos, y admitidas las propuestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 81. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anotó, y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y estan de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y reciprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios por orden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 82. Estas listas se leerán en voz alta por un escrutador interino, verificando lo cual, el concejal que presida proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que para estos cargos hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 83. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion.

Art. 84. Si despues de quemadas las papeletas el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallaren presentes en el local de la eleccion el tiempo de proclamárselos, se entenderán elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmodica en número y se hallaren en el local.

Art. 85. El concejal que presida la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuere elector del mismo.

Art. 86. El presidente y secretarios escrutadores interinos, redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria, y la depositarán en la secretaria del ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 87. Constituido el colegio electoral, un presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 88. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán el presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel precisamente blanco, ó escribirán ó harán escribir á persona de su confianza en el local, y á su presencia la depositarán en la urna.

El presidente proclamará el nombre del votante, y uno de los secretarios lo anotará.

Las papeletas contendrán dos partes: en la primera, bajo el epigrafe de alcalde ó alcaldes, se inscribirán los nombres de la persona ó personas que el elector quiera nombrar, determinando expresamente el alcalde primero, y la segunda, bajo el de regidores, solamente á las dos terceras partes de los que bayan de resultar electos.

Art. 89. A las cuatro en punto de la tarde se procederá como se previene en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, encargándose á los secretarios del escrutinio para alcaldes y otros dos del de regidores, en conformidad á lo prescrito en los artículos 81, 82 y 83, entendiéndose todo lo que allí se refiere á la eleccion de presidente con la de alcaldes, y con la de regidores lo respectivo á secretarios.

Art. 90. Publicado el escrutinio, se contarán y quemarán las papeletas de los votos, y levantará el presidente la sesion.

Art. 91. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo antes de las ocho de la mañana del día siguiente. A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 92. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 93. A las diez de la mañana del día siguiente se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio, para continuar la votacion comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el primer día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del segundo día.

Art. 94. Concluida la votacion del segundo día y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 92, y extenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 91.

CAPITULO V.

Del escrutinio general.

Art. 95. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre á las diez en punto de la mañana. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único, ó primero y con asistencia del ayuntamiento, se constituirá en las casas consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto como tales en este acta.

Art. 96. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacará á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobacion de las actas y recuento de los votos.

Art. 97. En donde hubiere mas de un colegio, se sacará á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 98. La junta de escrutinio examinará todos los reclamaciones que hubiere hecho cualquiera elector contra la legítima representación de alguno de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de los actos.

De estas reclamaciones y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expreso mención en el acta, así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 99. Serán proclamados alcalde único ó primero, alcaldes y regidores, los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo, hasta completar el número. El empate entre los electos que reúnan igual número de votos, lo decidirá la suerte.

El orden de la proclamación y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo ayuntamiento, será según el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.

Art. 100. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mención de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, y autorizada por todos los individuos de la junta, se depositará y costodiara en el archivo del ayuntamiento. Una copia literal de este acta, firmada por el alcalde presidente y secretarios, se remitirá á la diputación provincial.

Art. 101. Los nombres de los elegidos se exponerán al público en los parajes de costumbre desde el día 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive.

Durante este término los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la elección ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las excusas que quisieran utilizar.

Art. 102. Al día siguiente 16 remitirá el ayuntamiento á la diputación provincial, por conducto del alcalde, una copia del acta de las elecciones y las reclamaciones sobre nulidad de las mismas, incapacidad y excusas de los elegidos, que en tiempo útil se hubieren presentado.

Art. 103. La diputación, hasta el 20 de Diciembre, declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamación. En el último caso dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la elección, en el todo ó en la parte anulada, á los quince días de recibida la orden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la diputación todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 104. Cuando se anulare la elección por vicios cometidos en la constitución de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y diputación provincial de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 105. Si por cualquier motivo no estoviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de Enero, seguirá el antiguo hasta que la elección se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPITULO VI.

Del número de alcaldes y regidores, su elección y renovación.

Art. 106. El número de alcaldes y regidores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 107. No habrá menos de un alcalde y tres regidores en ningún ayuntamiento; el número de regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 108. La escala proporcional que determina el número de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Regidores.	TOTAL de concejales.
Hasta 100 inclusive.	1	3	4
De 101 á 500.	1	6	7
De 501 á 1.000.	2	9	11
De 1.001 á 2.000.	2	12	14
De 2.001 á 3.000.	3	15	18
De 3.001 á 4.000.	4	18	22
De 4.001 á 5.000.	5	21	26
De 5.001 á 10.000.	6	24	30
De 10.001 á 15.000.	7	27	34
De 15.001 á 20.000.	8	30	38
De 20.001 á 30.000.	9	33	42
De 40.000 en adelante.	11	36	47

Art. 109. Los ayuntamientos que solo consten de un alcalde y

tres regidores se renovarán en su totalidad anualmente en las elecciones ordinarias.

Art. 110. Los ayuntamientos que consten de un alcalde y seis regidores se renovarán en esta forma:

El alcalde cada dos años.
Los regidores por mitad cada año, de manera que cada uno dure dos años.

Art. 111. Los ayuntamientos que consten de dos alcaldes y nueve regidores se renovarán en esta forma:
Los alcaldes uno por cada año.

Los regidores, por mitad, cinco un año y cuatro el siguiente.
Los ayuntamientos que consten de dos ó mas alcaldes y doce ó mas regidores, se renovarán en esta forma:
Los alcaldes en su totalidad cada dos años.

Los regidores, por mitad cada dos años, de manera que cada uno dure cuatro. Cuando el número fuere impar, se renovará en la primera elección la mitad mas uno, y en la segunda el resto.

Art. 112. Usa la primera renovación ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado, y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el ayuntamiento reunido con quince días de anticipación al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 113. Cuando por fallecimiento, ó por alguna otra causa no prevista en esta ley, vacasen las alcaldías, se verificará elección extraordinaria en los casos siguientes:

Primero. En los pueblos que solamente tengan uno ó dos alcaldes, cuando la vacante ocurriese medio año antes de la época fijada para proceder á la renovación.

Segundo. Cuando ocurriese con la misma condicion, y el número de vacantes excediese á la tercera parte del de alcaldes, en los pueblos en que estos sean mas de dos.

Art. 114. Las vacantes de regidores se proveerán solamente cuando ocurran medio año antes de la época de la renovación, y su número exceda á la tercera parte del total de regidores.

Ocurriendo despues de dicha época, si no llegase ó exaltesen á la mitad del mismo total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 115. Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la diputación provincial, y esto mandará proceder á la elección, fijando un plazo, que no baje de quince días ni exceda de veinte, contados desde la fecha en que se comuniquen al ayuntamiento respectivo.

Art. 116. Los electos en caso de vacante se colocarán en lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamiento cuando estos hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 114, entrarán siempre en la primera renovación.

Art. 117. Las vacantes que ocurran, así de alcaldes como de regidores, á consecuencia de disolución del ayuntamiento ó destitución de concejales, con arreglo á la ley, se proveerán en la forma que se establece en el lugar correspondiente de esta.

Art. 118. El día 1.º de Enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del ayuntamiento, que se remite para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y leyes del reino, ser fieles al Rey, y desempeñar lealmente sus cargos; en seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

CAPITULO VII.

Policia de los colegios electorales y juntas de escrutinio.

Art. 119. La conservación del orden y la represion inmediata de los excesos que puedan cometerse en los colegios electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de sus presidentes, á quienes las autoridades prestarán cuantos auxilios necesiten.

Art. 120. En los colegios electorales solamente podrán entrar los que sean electores y ninguno con armas, bastones, palos ó paragnas. Excepcionalmente las autoridades y los jueces que, de oficio y requeridos por el presidente, acudieren al colegio electoral en cumplimiento de su obligación.

A virtud del mismo requerimiento, podrá penetrar en el colegio la fuerza armada; pero el acto de la elección quedará en suspenso mientras fuere necesaria su presencia á juicio de la mesa.

Los individuos que de pública notoriedad necesiten el auxilio de muleta ó bastón, podrán entrar con ellos en los colegios.

Art. 121. El que de palabra ó de obra perturbar ó intente perturbar el orden, faltare al decoro de la reunion ó al respeto debido al presidente, sera reprendido por este; y no reportándose, podrá ser expulsado del local; y detenido ó entregado en su caso al tribunal competente, previo acuerdo de la mesa.

El elector expulsado no podrá volver á entrar en el colegio en aquel mismo dia; pero si fuese el último de votacion y no hubiese votado, se le permitirá hacerlo, solicitándolo, y en seguida se cumplirá lo dispuesto por la mesa.

Art. 122. Toda autoridad ó jefe de la fuerza pública está obligado á prestar el auxilio que se lo requiera por el presidente de un colegio electoral para mantener ó restablecer el orden y asegurar la libertad en las elecciones.

Art. 123. Los que en cualquier forma procurasen con violencia coartar la libertad de las elecciones, quedan sujetos, cualquiera que sea su fuero, á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 124. Los ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente les señalen.

Art. 125. Los acuerdos de los ayuntamientos son, segun los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gubernativos.

Art. 126. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admision, bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirujia, medicina, farmacia y veterinaria, de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas de policia urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo esten previstos, ni para los que no lo esten señalar otros castigos que multas, que no excedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demas, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, ademas del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administracion de los pósitos, su fomento, el reparto de sus granos, y la realizacion de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepcion ó inversion legitima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sexto. La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

Séptimo. La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demas obras comunales, vo-

tando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, asi como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, y sin que el importe exceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporcion á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la diputacion provincial para que decida definitivamente.

Décimotercero. El exámen y aprobacion definitiva de los cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de los contidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimquinto. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los tipos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demas cuerpos de la fuerza pública.

Décimosexto. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demas cargas públicas.

Art. 127. Necesitan la aprobacion de la diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion.

Tercero. La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieran al municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificoarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

Sexto. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Séptimo. Las penas, costas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolucion de establecer pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos letrados.

Cuando el ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado; y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la diputacion provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la diputacion provincial, ni oír el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 128. Necesitan la aprobacion de la diputacion y gobernador de la provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijacion de penas, lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 126.

Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

Tercero. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Cuarto. Apertura y alineacion de calles y plazuelas, y en general obras públicas del municipio.

Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la diputación provincial y el gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernación para que, oído el Consejo de Estado, lo resuelva definitivamente.

Art. 129. Es obligación de los ayuntamientos con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecución:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y racificar el censo de poblacion de res distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Formar las listas de electores para las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes y provinciales, así como para los cargos municipales.

Cuarto. Formar los alistamientos para la Milicia nacional. Quidó. Evacuar las consultas ó informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los gobernadores, diputaciones de provincia y alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Sexto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto orea conducente dentro de los límites de su competencia.

Sétimo. Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 130. Es obligación de los ayuntamientos formar anualmente los cuentas de los fondos municipales que administran.

Art. 131. Los ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes. Siempre deben hacerlo por conducto del alcalde, y el Gobierno ademas por el del gobernador. Cuando representen en queja del alcalde, de la diputacion ó del gobernador, poden hacerlo directamente.

No pueden dar publicidad á sus exposiciones sin autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 132. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos, que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios de reparacion difícil, y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que resuelva la diputacion provincial.

Art. 133. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y lie obras nueva y vieja intapuestos contra los providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los ayuntamientos.

Art. 134. Los cargos de alcaldes y regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 135. El alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno, es el presidente del ayuntamiento.

A falta de alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los alcaldes, presidirá el regidor deano, y los demás por su orden.

Cuando el gobernador de la provincia asista á la sesion del ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 136. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de uno por romanos.

Art. 137. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo punga el gobernador ó diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 138. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresaran los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 139. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al art. 136 de esta ley, así como cualesquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137, ó en que se tratara de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 140. Pnea qde haya sesion y sean válidos los acuerdos de

los ayuntamientos, se requiere la prescacia de la mitad mas uno de los concejales.

Art. 141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

Art. 142. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 143. De cada sesion se extenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar: los nombres del concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se trasladará en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmará, dentro de veinticuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el secretario del ayuntamiento.

Art. 144. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento publico y solemne: ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 145. Las sesiones de los ayuntamientos tendran lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 146. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 147. Para el examen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Permanentes ó especiales.

Art. 148. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, repartíndose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo el suerlo en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comision será su presidente.

Art. 149. En la misma época nombrará el ayuntamiento un concejal que la represente en todos los juicios promovidos, ó que sea necesario promover, en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la patronidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores sináticos, ó que en adelante se la confieran.

Art. 150. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 151. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 152. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

Primero. Preside las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderse á ombre del ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 153. Corresponde tambien al alcalde unico ó primero en su caso, como jefe de la administracion municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediere causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, ó imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establecio el parrafo 3.º del art. 126, y arresto por in-solvencia.

Segundo. Suscender la ejecucion de los acuerdos del ayunta-

miento en el caso que prescribe el art. 132 de esta ley.

Tercero. Transmitir á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del campo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al ayuntamiento.

Séptimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y gefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demas cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otras ó con el Gobierno.

Duodécimo. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la diputacion provincial, al gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Cortes directamente. Cuando fuere en cuaja del gobernador, podrá tambien hacerlas directamente al Gobierno.

No pueden los alcaldes dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del gobernador de la provincia.

Decimotercero. Informar á sus superiores jerárquicos y á las demas autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

Decimocuarto. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 134. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en poblacion. Donde los alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 135. Donde hubiere solos dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel; donde fueren tres ó mas alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 136. Los alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion del primero, que es el gefe superior de la administracion municipal.

Art. 137. Los distritos municipales de mas de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirá en barrios procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuera su poblacion.

Art. 138. En cada barrio habrá un alcalde del mismo que, como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 139. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en tercia de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 140. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorá-

rio obligatorio y revocable definitiva ó temporariamente por el alcalde con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 161. Los alcaldes de barrio estan obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 162. Ningun alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 163. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince dias, tambien al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 164. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 165. Corresponde á los regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndose la justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder excusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiare el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pida el alcalde ó el ayuntamiento.

Séptimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les correspondan.

Art. 166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en dia de sesion ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputacion provincial.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 168. Un Real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de ayuntamiento.

Art. 169. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 170. Otro Real decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos deben usar en los documentos oficiales.

Art. 171. El tratamiento de los ayuntamientos es el imperial.

Exceptuándose solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

CAPITULO VI.

De los secretarios de ayuntamiento.

Art. 172. Todo ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de sus fondos.

Art. 173. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deben tener los secretarios de ayuntamientos.

Art. 174. El cargo y dotacion de los secretarios de ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 175. Cuando hubiere vacante de secretario, el respectivo ayuntamiento le hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el *Boletín oficial*, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1,000 vecinos se anunciarán además en la *Gaceta del Gobierno*.

En dicho plazo se recibirán en la secretaría del ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificacion del alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 176. Espirado el plazo para la presentacion de los solicitudes, hará el ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Durante los quince dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la optitud de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta dias, contados tambien desde el anuncio, provendrá el ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 177. Del nombramiento se dará noticia á la diputacion y gobernador de la provincia.

Art. 178. Siempre que el ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del secretario respectiva, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la diputacion y gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 179. La destitucion de los secretarios de ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de concejales, en cuyo caso se dará cuenta al gobernador y diputacion provincial, con remision de copia del acta.

Art. 180. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 143, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiere secretario especial al efecto.

Séptimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde primero, donde no hubiere secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas sin embargo para ser valederas, requieren el V.º B.º del alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal, donde no hubiere archivero.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de que es jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiere dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 181. Los secretarios de ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometieren en el desempeño de su cargo.

Art. 182. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprobacion, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del ayuntamiento, y constante en el acta.

Segundo. La suspension de sueldo por término que no baje de diez dias ni exceda de treinta.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitucion.

Art. 183. La responsabilidad judicial proceda en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 184. Los secretarios de Ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2,000 vecinos podrá haber un secretario especial de la alcaldía, nombrado por el ayuntamiento.

Art. 185. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 186. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobacion de la diputacion provincial obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podran hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion á la aprobacion de la diputacion provincial, salvo el caso explicitamente consignado en el párrafo 12 del art. 126.

Art. 187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrán tantos capítulos cuantos sean los arbitrios rentas ó medios que se prepongán con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 189. Los gastos de los ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se prevén como necesarios ó convenientes.

Art. 190. Corresponden á esta clase:

Primera. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas rotivas de los pueblos.

Quinto. La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun.

Sexto. La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Séptimo. La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservacion y reparacion de los establecimientos

tos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Décimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercer. Las suscripciones al *Boletín oficial*; á este y á la *Gaceta del Gobierno* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al *Diario de las Cortes* en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadernadas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimoquinto. Una partida para imprevistos, con inclusión de calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, á que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 191. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien común hasta la nivelación.

Art. 192. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del municipio.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 193. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 194. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideración por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de tribunales competentes.

Art. 195. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobación, dentro del término preciso de diez días, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La diputación reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los veinte días siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecución de la sentencia.

Art. 196. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 197. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias ó formando uno extraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta se remitirá el expediente á la diputación provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los juzgados y tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos debiendo sujetarse á sus decisiones los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Art. 198. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 199. Todos los años, en su primera sesión ordinaria del mes de Agosto, los ayuntamientos constituirán una comisión de presupuestos presidida por el alcalde, y de la que será secretario el del ayuntamiento.

La comisión formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Agosto, de manera que pueda someterlos al examen del ayuntamiento en su primera sesión ordinaria del mes de Setiembre.

Art. 200. El ayuntamiento examinará, enmendará ó reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 30 de Setiembre.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos de ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos electores de concejales. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 201. El día 1.º de Octubre el ayuntamiento, en sesión pública extraordinaria que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos electores que deben asociarse para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 202. Para la designación por suerte de estos asociados, tendrá el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas de la general de electores para concejales, en las que se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor á menor segun las cuotas de sus contribuciones, los cuales se anotarán á continuación de los nombres respectivos.

Art. 203. Abierta la sesión, el Presidente mandará leer las listas, y el ayuntamiento decidirá de plano las reemplazaciones que los interesados hicieren de palabra.

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

Segundo. Sobre la colocación que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 204. Concluida esta operación, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de mas la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobraren dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 205. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contenga, y estas cédulas, leídas una á una en alta voz, y dobladas por el presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 206. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada uno un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula mas de cada urna.

Art. 207. El presidente leerá en alta voz las cédulas segun se vayan sacando, y el secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 208. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los concejales, se sortearán para la eliminación de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminación, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 209. Completada la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operación.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el *Boletín oficial* de la provincia, ó *Diario del pueblo* si lo hubiere.

Art. 210. Al siguiente día se citará por cédula á todos los concejales y asociados para el examen, discusión y aprobación de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los días sucesivos en sesiones públicas presididas por el alcalde ó quien hubiere sus veces, y en las que todos los individuos de la junta tendrá igual voz y voto.

Art. 211. Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados el día 20 de Octubre, y en poder de la diputación provincial el 1.º de Noviembre.

Art. 212. Para la formación de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observará los trámites siguientes:

Primero. El ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comision de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuesto.

Tercero. Se convocará á los asociados, y previa discusión se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 213. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 214. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formacion de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesion pública que el ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 215. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio: los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del ayuntamiento. Los que se excusaren habrán de hacerlo en los dias que median del 1.º al 5 de Octubre, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el dia de la primera reunion del ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 216. Para que la junta del ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de concejales y del de asociados.

Art. 217. Los actos de las juntas se redactarán por el secretario de ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolos todos los presentes.

Estos actos producen los mismos efectos legales que las del ayuntamiento.

CAPITULO VIII.

Recaudacion, distribucion y contabilidad de los Ayuntamientos.

Art. 218. Los Ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas del municipio, sean fijas ó variables, á excepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la administracion del Estado.

Art. 219. Los depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el ayuntamiento; pero este lo queda sin embargo al municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos y salvo sus derechos contra los mismos.

Art. 220. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el ayuntamiento á cargo del depositario.

Art. 221. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el ayuntamiento con arreglo á sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 222. La ordenacion de los pagos es atribucion del alcalde único ó primera.

Art. 223. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un regidor interventor elegido por el ayuntamiento.

Art. 224. El regidor interventor no autorizará ningun libramiento en que no se expresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 225. El depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al depositario.

Art. 226. En los ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la diputacion provincial, se creará una seccion especial de contabilidad, de que será jefe el concejal interventor.

A cargo de la seccion de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

Art. 227. En los pueblos en que no hubiere seccion de contabilidad, se formarán las cuentas por el depositario, con el auxilio del secretario del ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta

con los documentos correspondientes.

Art. 228. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicarán semanalmente todas circunstancias de los gastos causados.

Art. 229. Al principio de Enero se reunirá los individuos que compusieron el ayuntamiento del año anterior para examinar, discutir y aprobar las cuentas de su administracion, empleando en ellas las sesiones necesarias para dejarlas ultimadas antes del 15 de Febrero.

Art. 230. Las cuentas se pasarán á unas juntas compuestas de doble número de electores de concejales al de individuos de los respectivos ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos vecinos electores asociados al ayuntamiento para la formacion de presupuestos compondrán la junta censora de las cuentas.

Art. 231. La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento el primer dia festivo de Marzo, bajo la presidencia del alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su secretario el del ayuntamiento.

Art. 232. En esta primera reunion nombrará la junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos emita su dictámen antes del 15 de Marzo.

Art. 233. A la sesion ó sesiones en que se discute el dictámen de la comision podrán asistir con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 234. La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 235. La junta declarará terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo, siendo antes del 15 de Abril.

En este dia se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar y votar en secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieron del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 236. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán no obstante salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 237. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y mudándolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la secretaria el 15 de Abril para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250,000 rs. se imprimirán en extracto y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieron hacer por escrito se unirán al expediente, que despues de 15 dias de exposicion se pasará íntegro á la diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 10 de Mayo.

TITULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 238. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 239. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero sí esponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuvieren reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la queja, ó el reclamante creyese ilegal su resolucion, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ó otra reforma legislativa.

Art. 240. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurrir en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.
 Cuarto. Por falta de obediencia debida, ó por desobediencia á sus superiores jerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

Sexto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.
 Art. 241. La responsabilidad podra exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito. Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 242. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, incurran en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores jerárquicos.

Art. 243. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de facil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprendida.
 Segundo. En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fueran graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni leve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del parrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese punida con este castigo.

Art. 244. El máximo de la cuota de las multas que los gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayuntamiento Rs. vn.	Alcaldes doctos		Alcaldes. Rs. vn.	Regidores. Rs. vn.
		Rs. vn.	Rs. vn.		
4	200	70	»	60	60
7	400	100	80	70	70
11	700	200	150	100	100
14 á 22	1.000	300	300	200	200
26 á 34	1.500	700	500	300	300
38	2.000	1.000	700	400	400
42	3.000	1.500	800	500	500
46	4.000	2.000	1.000	600	600

Art. 245. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondra ninguna sin resolcion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuere la corporacion, y por la misma falta. Excepcionalmente el presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren sufragado su voto en el acto.

Art. 246. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procederá el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrá expedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivos ambas cantidades.

Art. 247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, óida la diputacion provincial, cuando cometieren extralimitacion grave con caracter político, dándola publicidad, excitando á otros ayuntamientos ó cometerla, ó produciendo alteracion del órden público.

Art. 248. Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el gobernador y diputacion, cuando los ayuntamientos ó alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el gobernador y la diputacion no estuvieran de acuerdo para la suspension del ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 249. La suspension gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó decretado que ha lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 250. Los expedientes de suspension se remitiran siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de treinta dias, si há lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitiran los antecedentes al tribunal á que correspondan; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho próximas sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 251. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado al proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicandolo en su caso en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejil alguno de los que lo compongan.

Art. 252. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia de 1.ª partido.

Art. 253. Ni los alcaldes ni los regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

Art. 254. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin previa autorizacion del gobernador de la provincia, óida la diputacion provincial. Esta autorizacion debera al gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso debera el gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 255. No es necesaria la autorizacion para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores:

Primera. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segunda. En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercera. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.

Cuarta. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal.

Quinta. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al art. 77 de la Constitucion, podrán ser acusados por accion popular.

Sexta. Cuando se proceda por excitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 256. Declarará el juez la suspension del ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que

ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas aflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputación provincial y del gobernador de la provincia.

Art. 257. Declarada legalmente la suspensión de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitación, muerte ó otra causa, si serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondían.

Art. 258. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoria del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 259. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoria fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 260. Los concejales de un ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en dos años.

Art. 261. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia jerárquica que estos respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas para los alcaldes de cuartel.

Segunda. Para su suspensión, basta el acuerdo del alcalde; pero para la destitución se necesita el del ayuntamiento.

Tercera. La absolución no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 262. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 263. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorización del gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los concejales.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

Del Gobierno político de los distritos municipales.

Art. 264. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya más de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponden al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del gobernador y de la diputación de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le correspondan.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la protección de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuere necesario, el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos gefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

Séptimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y ordenanzas municipales, ó imponer también gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del art. 126.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieren las leyes y las disposiciones consiguientes del Gobierno.

Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 267. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y dirección del mismo.

Art. 268. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los alcaldes las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, confirmandose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representación, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorización previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorización en los casos comprendidos en el art. 255 de la misma.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El Gobierno queda encargado de la ejecución de la presente ley en el plazo mas breve posible, y autorizado para abreviar los plazos de las operaciones electorales para la primera elección.

2.º Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgación de esta ley á todos sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les correspondan.

3.º Los años para la renovación de los nuevamente electos comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1857.

4.º Los alcaldes y ayuntamientos serán reemplazados en totalidad, y sus individuos podrán ser nombrados para los cargos de alcaldes y regidores en la primera elección.

5.º Las circunstancias que se determinan en el caso tercero del art. 178, regirán para los secretarios que en adelante nombren los ayuntamientos.

6.º Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M. Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 8 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISA-BEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todos sus partes.

Palacio 5 de Julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, encargado del de la Gobernación, Francisco de Luxua.

MODELO NUM. 1.º

Acta de la junta preparatoria para la eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... DISTRITO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de reunidos los electores del Ayuntamiento (donde hubiere mas de un colegio electoral se pondrá reunidos los electores del colegio de) en el local designado con anterioridad siendo las diez de la mañana, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á proceder á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de las presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion del Presidente y de los cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Sr. Presidente interino, y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las once y media. A esta hora mandó cerrar las puertas; y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local, no tenian ya derecho para votar la mesa. Se recibieron los votos de todos los electores presentes, y concluida la votacion, se leyó la lista que se acompaña de los electores que tomaron parte en la eleccion y fueron (aquí el número de los votantes), procediéndose al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz todas las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:

<i>Para Presidente.</i>	
D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.
&c.	&c.
<i>Para Secretarios.</i>	
D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.
&c.	&c.
&c.	&c.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados, el primero Presidente, y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos, no se hallase presente al publicarse el escrutinio, se pondrá; y estando presente D. N. N. quedó elegido Presidente, y D. N. N. y D. N. N. Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos, y no estándolo D. N. N. y D. N. N., quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N., que seguian en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el Presidente y Secretarios elegidos, extendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento, segun previene el artículo 86, de que certificamos

El Alcalde ó regidor Presidente,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

MODELO NUM. 2.º

Primer acta parcial de eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

Colegio electoral de (donde hubiere mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de constituido el colegio electoral de siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á (tal hora) que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores se acercaron sucesivamente á la mesa, entregando las papeletas al Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron en una lista numerada.

Dadas las cuatro de la tarde, y prohibida la entrada de electores en el local, se recibieron los votos de los que, hallándose dentro de él, no los habian emitido: que en seguida, permitiéndose

de nuevo la entrada, comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas. Circionados los Secretarios escrutadores del contenido de ellas, y confrontado su número con el de los (tantos) votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

<i>Para Alcalde primero ó único.</i>	
D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.
<i>Para Alcaldes.</i>	
D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.
<i>Para Regidores.</i>	
D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.
D. N. N.	id.
D. N. N.	id.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día, ordenándose la fijacion para antes de las ocho de la mañana del inmediato en la parte exterior del colegio la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo. En fe de lo cual firmamos dos copias iguales de esta acta, una para remitir al Alcalde, y otra para quedar en la mesa del colegio.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

(El acta para el Presidente del Ayuntamiento deberá entregarse antes de las ocho de la mañana.)

(Si hubiesen votado todos los electores, se pondrá el resumen del número total de electores de distrito municipal y el de los que hayan tomado parte en la eleccion.)

MODELO NUM. 3.º

Segunda acta parcial de la eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

Colegio electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de reunidos los electores para la eleccion de Ayuntamiento, y ocupando sus respectivos puestos el Presidente y Secretarios, siendo las diez de la mañana, declaró el Sr. Presidente que continuaba la votacion comenzada el día anterior.

(Se continuará la votacion, y extenderá el acta en los mismos términos que la anterior.)

MODELO NUM. 4.º

Acta general de la eleccion de Ayuntamientos.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de concluida la votacion, y extendida el acta parcial del segundo día, teniendo á la vista, así como la del primero, los infrascritos Presidentes y Secretarios escrutadores procedieron á verificar el resumen de los votos emitidos en los dos días, cuyo resultado es el siguiente:

RESUMEN GENERAL.

<i>Para Alcalde primero (ó único.)</i>	
D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.
<i>Para Alcaldes.</i>	
D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.
<i>Para Regidores.</i>	
D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar

que el número de electores del distrito municipal es de
y que han tomado parte , firmamos la presente acta du-
plicada para remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento,
y otra para llevar al escrutinio general

MODELO NUM. 5 °

Acta del escrutinio general de la elección de Ayuntamiento

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....
En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes
de año de siendo las diez de la mañana, se reu-
nieron en la casa consistorial, bajo la presidencia del Alcalde
primero y asistencia del Ayuntamiento, el Presidente (ó los Presi-
dentes donde hubiera mas de un colegio) y Secretarios escrutado-
res para hacer el escrutinio general de votos emitidos en los dos
días de la elección municipal verificada en los días Acto
continuo el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la junta de
escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas re-
mitidas por los Presidentes de los colegios y las presentadas por
los mismos, y examinadas (y resultas las reclamaciones, si las
hubiere, contra la legal representación de Presidentes y Secreta-
rios y la autenticidad de las actas) se propició al sorteo de los
cuatro Secretarios que debían verificar la comprobación de las ac-
tas, el escrutinio y resumen general de los votos. Resultaron ser
D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., (Dando solo hubiese
un colegio, se sortearán dos Secretarios y dos Regidores, según el
art. 97)

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el
resultado siguiente:

<i>Para Alcalde primero (ó único)</i>	
D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.
<i>Para Alcaldes.</i>	
D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.
<i>Para Regidores.</i>	
D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.
D. N. N.	id.
D. N. N.	id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos
(tantos), resulta que han tomado parte en la elección (tantos).
(Todas las dudas y reclamaciones que se suscitó sobre el es-
crutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones
de la junta general, en la cual no tienen voto los concejales.)

Examinadas y resultas por la junta general todas las dudas,
reclamaciones y protestas, el señor Alcalde Presidente proclamó
por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de

Alcalde 1.º

D. N. N.

Para el cargo de Alcaldes.

D. N. N.

D. N. N.

Para el cargo de Regidores (se expresará el número.)

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

Y habiendo acordado en cumplimiento de la ley, se expongan al
público por espacio de cinco días las firmas de los elegidos, se
extendieron dos copias de esta acta firmadas por el Alcalde Pre-
sidente y los cuatro Secretarios escrutadores, una para quedar
depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Dipu-
tación provincial, en cumplimiento de la ley de todo lo cual
certificamos.

El Alcalde presidente.

N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario Escrutador,
N. N.

Ministerio de la Gobernación. — Administración. — Negociado 1.º — Circular.
— S. M. la Reina (Q. D. G.), solicita para que con la brevedad que las Cortes
Constituyentes se propusieron, se reúnen todos los Ayuntamientos de la
Península, Islas adyacentes y Canarias, poniéndose en vigor la nueva ley a
fin de que cese la confusión que hasta aquí ha regido por falta de una legis-
lación en armonía con las necesidades del país y el espíritu de la Constitu-
ción votada; ansiosa también S. M. de procurar el descanso á los individuos
de las actuales municipalidades, que desde Agosto de 1854 áca tantos esfuer-
zos han hecho para secundar la regeneración política del país y alcanzar el
orden público en sus respectivas localidades, se ha servido ordenar lo si-
guiente:

1.º Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban la ley de or-
ganización y administración municipal, la harán insertar, junto con esta
circular, en un *Boletín* extraordinario para que llegue rápidamente al cono-
cimiento de todos los Alcaldes y Ayuntamientos, ó fin de que se practiquen
las operaciones preparatorias para la total renovación de Ayuntamientos con
la equidad y legalidad debida.

2.º Los Alcaldes reunidos en sesión extraordinaria á los Ayuntamientos,
y en ella nombrarán una comisión compuesta de dos Regidores con el Al-
calde, Presidente, ó de tres ó mas Regidores con la presidencia de uno de
los Alcaldes en los pueblos de mas de 500 vecinos. Esta comisión se insta-
lará desde luego, y procederá según el artículo 44 y 45, á la formación de
las listas de electores con arreglo al *modelo adjunto*, para presentarlas al
Ayuntamiento el día 20 de Julio.

3.º El Ayuntamiento procederá á su exámen, rectificación y aprobación,
según el art. 46, fijándose al público el 27 de Julio, permaneciendo hasta el
31 inclusive, é imprimiéndose en los pueblos de crecido vecindario.

4.º En los cuatro primeros días del mes de Agosto, el Ayuntamiento exa-
minará y resolverá, conforme al art. 48, cuantas reclamaciones se le presen-
taren, dando conocimiento á los interesados de sus resoluciones.

5.º Las listas de las rectificaciones sobre inclusión ó exclusión, se fijarán
y publicarán el 3 de Agosto; y cuantos se creyeren agravados por las reso-
luciones del Ayuntamiento, acudirán antes del 12 á la Diputación provincial,
la cual decidirá sin ulterior recurso, según el art. 55, de modo que todas las
listas queden ultimadas para el 25 de Agosto, remitiéndose á los Ayunta-
mientos. Estos las publicarán de nuevo, según previene el artículo 55, para
que puedan llegar á conocimiento del vecindario dos días al menos antes de
la elección.

6.º En los pueblos donde el número de electores excediere de 600, pu-
blicará el Ayuntamiento el día 1.º de Agosto la división que hubiese hecho
del distrito en colegios electorales, como previene el artículo 54, remitién-
dolos el 10 de Agosto á la Diputación provincial con las rectificaciones que
hubiero hecho, procurando la Diputación que antes del 25 de Agosto se ha-
lle en poder de los Ayuntamientos, que nuevamente la expongan al pú-
blico.

7.º Las elecciones tendrán lugar en todos los pueblos de la Península ó
islas adyacentes el día 1.º y 2.º de Setiembre, observándose todo lo prescri-
to en el capítulo 4.º, título 3.º de la ley.

8.º El escrutinio general se verificará el segundo domingo, 8 de Setie-
mbre, observándose cuanto se prescribe en el art. 96, remitiéndose al siguien-
te día copia del acta á la Diputación provincial, según el art. 102.

9.º La Diputación provincial examinará y resolverá definitivamente, sobre
la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamación, dando
conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 21 de Setiembre; y
decidiendo también para dicho día las reclamaciones sobre incapacidades y
excusas.

10. El día 1.º de Octubre, según lo previene la ley en sus últimos arti-
culos transitorios, tomarán posesión de sus destinos los nuevos electos, ob-
servándose al artículo 118 de la ley siempre que no fuere anulada la elec-
ción, ni declarados incapaces ó exentos por causas legítimas algunas de sus
individuos, en cuyo caso serán llamados los que respectivamente hubiesen
tenido mayor número de votos en la elección, colocándose en el último lu-
gar, si las elecciones fuesen anuladas en todo ó en parte, acordarán las Di-
putaciones se proceda á nueva elección en el primer domingo inmediato.

11. En las listas censarias, los términos arriba fijados comenzarán á con-
tarse desde el mes de Agosto próximo, de modo que los nuevos Ayuntamien-
tos queden instalados el 1.º de Noviembre.

12. Los Gobernadores de provincia reunirán para 1.º de Agosto las Dipu-
taciones provinciales para concurrir á la ejecución de la ley, y dictarán to-
das las medidas necesarias para su puntual y exacto cumplimiento.

S. M., al dictar estas disposiciones para que esta primera y mas impor-
tante base del edificio social se establezca sólida y debidamente, y descen-
sueva del modo mas benéfico el régimen económico de los municipios, no
puedo menos de recomendar á las Diputaciones y Ayuntamientos la mayor
legalidad en todas las operaciones, y á los Gobernadores y Alcaldes la mas
decidida firmeza para proteger la libertad en la emisión de los sufragios.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1855. — Loran. — Sr. Gober-
nador de la provincia de....

MODELO PARA LA FORMACION DE LAS LISTAS DE ELECTORES.

PROVINCIA DE.....

BURGO DE.....

AÑO DE 185... .

LISTA de los vecinos electores para cargos municipales.

COLEGIO ELECTORAL DE.....

Tienen... vecinos y le corresponden con arreglo al art. 34 de la ley orgánica municipal... electores.

Número.	NOMBRES.	RESIDENCIA.				CUOTA.		Total.	Capacidades.	Cuotas.
		Número.	Calles.	Barrio.	Cuartel.	Por contribución general directa.	Por reparto municipal.			
1.º	D. N. N.....	9	De la Victoria..	5.º	2.º	1,230	133	13,530	"	"
2.º	D. N. N.....	7	D. I. R. obispo..	3.º	4.º	400	40	440	"	"
3.º	D. N. N.....	14	Torrijas.....	2.º	9.º	330	30	360	"	"
	D. N. N.....	57	Almudena.....	3.º	7.º	500	50	550	"	"
	D. N. N.....	30	Angostia.....	1.º	6.º	4,000	400	4,400	"	"
	D. N. N.....	73	S. Fernando.....	5.º	3.º	"	30	400	"	"
	D. N. N.....	60	Santa Cruz.....	4.º	2.º	"	"	"	art. 33, caso 1.º	60
	D. N. N.....	7	Cármen.....	2.º	4.º	"	"	"	Idem, 2.º	40
	D. N. N.....	4	Sevilla.....	5.º	1.º	"	"	"	Idem, 3.º	100

(Los electores se clasificarán por colegios.

Los electores que lo sean por serlo de Senadores y Diputados se expresarán. Las capacidades se clasificarán conforme al art. 33.)

Apesar de que son claras y precisas las instrucciones que se dan á los Alcaldes y Ayuntamientos por la Real orden espedida para el cumplimiento de la ley, y destinadas perfectamente las operaciones que respectivamente se les encomiendan; creo sin embargo necesario inculcarles muy particularmente lo que prescriben los artículos 2.º y 3.º de dicha Real orden respecto á que la comision encargada de la formacion de las listas de electores las presente irrensisiblemente al Ayuntamiento para su exámen el día 20 del corriente, y lo mismo en razon á que el día 27 del actual se fijen al público segun previene el espedido artículo 3.º

Estoy convencido de que tanto los Alcaldes como las corporaciones municipales se penetrarán de la importancia de su mi-

ision en materia tan importante, y que llenarán su deber cumplidamente; pero sin perjuicio de anunciar oportunamente á la provincia el pensamiento del Gobierno que decididamente quiere presida la mas amplia libertad en la emision de los sufragios; creo conveniente anticiparme á manifestar á los mismos Alcaldes y Ayuntamientos que este principio y el de la mas estricta legalidad debe ser el norte que les guie en sus operaciones en un asunto que siendo la base mas importante del edificio social, su sólido establecimiento será un feliz presagio del mas benéfico desenvolvimiento en el régimen económico tan vital para los pueblos. Leon 8 de Julio de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Leon: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon.